



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/177/2021

**Expediente:** TEECH/RAP/177/2021

**Parte actora:** Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Tercero Interesado:** Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, el primero en calidad de ex Presidente Municipal y el segundo, de Director de Obras Públicas.

**Magistrado Presidente y Ponente:** Gilberto de G. Batiz García

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Sara Paola Santiago Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de marzo de dos mil veintidós.**

**S E N T E N C I A** que **REVOCA** la resolución emitida por el Consejo General<sup>1</sup> del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, respecto del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, el tres de diciembre de dos mil veintiuno**, por la que absuelve a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

<sup>2</sup> En lo subsecuente autoridad responsable, Instituto de Elecciones o IEPC.

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto<sup>4</sup>**

**a) Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos<sup>5</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**b) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre del dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumulados, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**c) Calendario Electoral 2021.** El veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante acuerdo IERC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IERC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>8</sup>

**a) Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IERC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero<sup>9</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la

<sup>6</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

<sup>7</sup> Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en [www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824](http://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824). En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>8</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

<sup>9</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>10</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### **III. Procedimiento Especial Sancionador**

**a) Aviso Inicial.** El seis de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>11</sup> del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó a los integrantes de la referida Comisión, la presentación de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, Pedro Enock Palazuelos Domínguez, por posibles actos violatorios a la normatividad por parte del ciudadano Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, en el municipio de Tuzantán, Chiapas, identificando el cuaderno de antecedente con el número IEPC/CA/PEGPD/085/2021<sup>12</sup>.

**b) Acuerdo de Desechamiento.** El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas, determinó desechar la queja interpuesta en contra de Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, en calidad de otrora Presidente Municipal Interino y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, Director de Obras Públicas, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por considerar que los hechos denunciados eran frívolos y que no constituía una falta o violación a la normatividad electoral.

---

<sup>10</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

<sup>12</sup> Dentro de las constancias en autos se aprecia que el cuadernillo de antecedentes se denominó con las diversas claves que se especifican: IEPC/CA/PEPD/258/2021 y/o IEPC/CA/PEGPD/258/2021 y/o IEPC/CA/LCV/212/2021, fojas 28, 29, 31.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

c) **Primer Recurso de Apelación.** En contra de la resolución de fecha veintiuno de mayo, se presentó el recurso de apelación TEECH/RAP/115/2022, en la que se ordenó a la Comisión Permanente y Denuncias, revocara el acuerdo impugnado, y emitiera nueva resolución.

d) **Acto impugnado.** El tres de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, por la cual se absuelve a los denunciados.

e) **Notificación de la resolución.** El siete de diciembre del año dos mil veintiuno, por conducto del personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, notificó por correo electrónico a las partes, la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021.

#### IV. Recurso de Apelación<sup>13</sup>

a) **Presentación del Medio de Impugnación.** El nueve de diciembre, el representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas; presentó en Oficialía de Partes del IEPC, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, emitida el tres de diciembre, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se determinó la no responsabilidad administrativa de los sujetos denunciados; y, la absolución de los mismos, en consecuencia, la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

<sup>13</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno

**b) Recepción del Informe, Documentación y Turno del Recurso.** El quince de diciembre, la Magistrada presidenta de este Tribunal, acordó la recepción del Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente:

- 1) Tener por recibido el Informe Circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativo al Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021.
- 2) Ordenó la Integración del Expediente bajo el número **TEECH/RAP/177/2021**; y la,
- 3) Remisión del Expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

**c) Radicación y requerimiento.** El seis de enero del año dos mil veintidós, mediante oficio TEECH/SG/008/2022 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, de ahí, que se radicó el expediente en la ponencia bajo el expediente TEECH/RAP/177/2021.

**d) Terceros Interesados.** Comparecieron con tal carácter los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, quienes se ostentaron como Expresidente Interino y Director de Obras Públicas, respectivamente, todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

**e) Admisión de la Demanda.** El diez de enero del dos mil veintidós, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Además, se admitieron



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

las pruebas aportadas por las partes y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en los anexos del expediente.

f) **Protección de Datos Personales. Cumplimiento de Requerimiento.** El doce de enero del año dos mil veintidós, el Magistrado Presidente e Instructor acordó que, al haber recibido el consentimiento de los Terceros Interesados para la publicación de sus datos personales en las actuaciones de este recurso, se autorizada la publicación de los mismos.

g) **Cierre de instrucción.** El siete de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES

**Primera. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el recurrente impugna la Resolución aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la que se determinó la no responsabilidad administrativa de los sujetos denunciados, así como la absolución de la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

<sup>14</sup> En adelante, Constitución Federal.

Electoral; y, 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es



susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, sí se presentaron escritos de terceros interesados.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación; dicho lo anterior, se procederá a estudiar los escritos presentados por los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, y, por José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, el primero en su calidad de expresidente interino de Tuzantán, Chiapas, y el segundo, con la calidad de Director de Obras Públicas del citado Ayuntamiento.

**1) Oportunidad.** Ambos escritos de la tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados.

Por lo que, si la autoridad responsable manifestó en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe

tenerse por presentado en razón de las constancias que la autoridad responsable envió a esta autoridad jurisdiccional.

**2) Requisitos formales.** En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado.

**3) Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de terceros interesados<sup>15</sup>, porque comparecen en su carácter de ciudadano denunciado; para acreditar tal condición agrega copia a colores de la credencial para votar con fotografía; y copia a color del Acta de inicio de obra.

Asimismo, se admiten los elementos de prueba que presentaron para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompañan su escrito.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable no manifiesta la actualización de alguna causal de improcedencia, por otro lado,

---

<sup>15</sup> De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.



esta autoridad jurisdiccional considera que, en el presente Recurso de Apelación, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, por lo que en este asunto, no se estima la actualización de alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, 32 y 35 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior es así debido al análisis siguiente.

a) **Forma y procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32 de la ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que el accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

b) **Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, porque la resolución que impugna la parte actora fue notificada por correo electrónico el siete de diciembre, tal como se encuentra en los autos del expediente. Así, siendo que el nueve de diciembre, se presentó su escrito de medio de impugnación ante la autoridad responsable; resulta que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido, consistente en los cuatro días para dicho medio de impugnación.

- c) Legitimación.** En el recurso que nos ocupa, se tiene por acreditada conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que fue promovido por quien ostenta la representación partidista de MORENA ante el Consejo General del IEPC; lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.
- d) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.
- e) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que, en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se puede revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del IEPC.

**Sexta. Precisión de la controversia.** En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.



Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>16</sup>, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y deber ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente<sup>17</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos:

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución por la que el Consejo General del Instituto de Elecciones, resuelve que no se acredita la responsabilidad administrativa de los denunciados, y declara infundada la queja de la parte actora, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudia a través del recurso de apelación deben estar encaminados a analizar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al adoptar la determinación cuestionada. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por dicha autoridad, conforme a los preceptos normativos aplicables, son o no contrarios a derecho.

<sup>16</sup> «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN», jurisprudencia 2ª./J.58/2010, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR», Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos o motivos de disenso; los cuales, en esencia, y por tener relación con lo demás expuesto, hace valer un único agravio debido a que, si bien es cierto que expresa diversos motivos que le agravan al desechar su denuncia, en su conjunto se precisa de la siguiente manera:

### **Agravio**

Único. Que la responsable no observó el principio de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, en consecuencia, la congruencia al emitir la resolución impugnada, violando el artículo 134 de la Constitución Federal, en lo referente al párrafo séptimo, al considerar que los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, ex Presidente Interino y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, aprovecharon una obra pública financiada con recursos públicos para posicionar al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal con licencia del citado Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, advierte que la parte actora tiene como **pretensión** que se **revoque** la resolución impugnada emitida en el procedimiento especial sancionador.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/177/2021

En ese sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar si está debidamente fundada y motivada la resolución y, si como lo dice el actor verificar si se actualiza la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por los sujetos denunciados y si no se valoraron las pruebas aportadas, o es falta del principio de exhaustividad.

Hecha esta apreciación, este Tribunal considera que, por cuestiones de método, es pertinente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios que integran el problema jurídico planteado en el presente asunto, toda vez, que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"<sup>18</sup>, la cual, en esencia establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que sean todos estudiados.

En el caso, se debe determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y si es falta del principio de congruencia a su vez, determinar si existe violación al artículo 134 de la Constitución Federal, en lo referente al párrafo séptimo, al considerar que los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, ex Presidente Interino y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, aprovecharon una obra pública financiada con recursos públicos para posicionar al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos en la contienda electoral.

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Sobre el particular es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", ha establecido que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante traer a cuenta lo establecido en el artículo 134 Constitucional, en el párrafo séptimo, el cual dispone:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

(...)"

El artículo 134 de la Constitución Federal, consagra los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda



electoral, y obliga a los servidores públicos a la aplicación de los recursos públicos de manera imparcial, sin influir en la equidad de la competencia entre candidatos y partidos políticos.

Es importante mencionar que el principio de imparcialidad y neutralidad tienen como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

A lo que se refiere con la imparcialidad es la actuación que debe regir todo funcionario, constituyendo un principio constitucional dentro de la función pública, que tiene la finalidad de garantizar la transparencia de la función, de tal forma que la actuación de un servidor público no se vea desviada por el interés de carácter personal en el asunto.

Por ello, la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral; la prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos, y el deber de los servidores públicos de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda.**

Congruente a lo anterior, dentro del marco electoral, se permiten dos conductas susceptibles a ser sancionadas: la primera,

aquellas que impliquen alguna **forma el uso de recursos públicos**, como **obras públicas**, que tengan a su disposición los servidores públicos, **para influir en la contienda**; la segunda, aquellas que no implican el uso de recursos del Estado, pero **que se relacionan con la calidad de servidor público que ostenta en el momento en que acontecen los hechos, con el objetivo de que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato**, de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Es por ello, importante referir que la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Cabe destacar que el artículo 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece:

1. La actuación de los poderes públicos durante los procesos electorales será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato y,
2. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, precandidatos o candidatos.

En este sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que los servidores públicos deben tener una limitación estricta ya que

sus cargos les permiten disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan la administración pública, y por la naturaleza de su encargo y posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Ello es así, por que el principio de imparcialidad, exige de los servidores públicos en general, abstenerse de influir en todo momento, pero especialmente durante los procesos comiciales, en la contienda electoral, a favor o en contra de algún partido político o coalición, principio que fue violado por los funcionarios públicos al momento de inaugurar la obra referida, al hacer mención que venían con la encomienda del presidente que se encontraba en licencia, lo cual incide en actos contrarios a lo que tienen permitido.

En efecto, en el caso los servidores públicos denunciados en su calidad de presidente Interino y Director de Obra Públicas del municipio de Tuzantán, Chiapas, en la inauguración de una obra pública consistente en la pavimentación de una calle, expresaron ante la ciudadanía que acudían por encomienda del presidente con licencia, al emplear la frase: "... hoy traemos la encomienda del presidente que cuenta con licencia..." con lo que se acredita que tales funcionarios públicos usaron recursos públicos para posicionar a un candidato al cargo de Presidente Municipal en un evento en donde su única función era dar cuenta a la ciudadanía de las acciones de gobierno, sin que fuera necesario difundir un mensaje que implicara favorecer a un candidato dentro de la contienda electoral.

Ello tal, como consta en la documental pública consistente en el acta de inicio de la obra pública de la pavimentación de una calle

con concreto hidráulico, misma que obra a foja 408 del anexo I, documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que acredita que el ex Presidente Interino y el Director de Obras, se encontraban presentes ante la ciudadanía, en el mensaje dado por el servidor público, consistió en la frase “... *Hoy traemos la encomienda del presidente que cuenta con licencia...*”, se dan las condiciones de inequidad e imparcialidad entre los candidatos al cargo de Presidente Municipal.

Con lo anterior, se acredita que los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, ex Presidente Interino y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, hicieron uso indebido de recursos públicos en el ejercicio de su cargo, conferidos a través de la función que realizaban, apoyaron mediante el uso de recursos públicos, influyendo la balanza a favor de un candidato, distorsionando las condiciones de equidad e imparcialidad, alternando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. Desprendiendo de esto, que la actuación de los servidores públicos denunciados, de forma implícita difundieron un mensaje a la ciudadanía, favoreciendo al candidato, con ello se concluye que los servidores públicos, incluyeron palabras o expresiones de forma abierta y sin ambigüedades lo que ésta manifestación trasciendo al conocimiento de la ciudadanía, lo cual pudo afectar a la equidad de la contienda, lo anterior lleva a la conclusión que la intención y la finalidad del mensaje, era generar certeza respecto de la gestión de la obra pública, trayendo consigo una irregularidad en materia electoral en relación a las funciones de

una autoridad, al mencionar que venían con la encomienda del presidente con licencia.

Por lo que contrario a lo resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es un hecho evidente que dicha reunión tuvo la finalidad de posicionar al candidato a Presidencia Municipal, en su discurso con la frase "... hoy traemos la encomienda del presidente que cuenta con una licencia..." siendo la intención de dejar en claro a la ciudadanía de Tuzantán, Chiapas, que la obra que iban a empezar había sido gestionada por el entonces presidente con licencia, a pesar que no estuviera desempeñando el cargo, quedando evidencia que los sujetos denunciados aprovecharon una obra pública financiada con recursos públicos para posicionar al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, esto es ante lo notorio y evidente, que los servidores públicos, actuaron de forma incorrecta dentro de su funciones, empero, la falta se encuentra en que los servidores públicos no pueden usar el poder público para influir al elector, no se permite que las autoridades se identifiquen con candidatos, ni que estos los apoyen mediante el uso de recursos públicos, o propagandas.

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **JURISPRUDENCIA 38/2013**, de rubro, "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar

los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, **se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.** Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, **si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales”.**

Igualmente se invoca, lo dispuesto en la **Tesis V/2016**, con rubro, “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; **el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social;** el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de



observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; **el poder público no debe emplearse para influir al elector**, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, **al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local

de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable”.

No es obstáculo, lo anterior los argumentos expuesto por los terceros interesados del presente juicio Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, ex Presidente Interino y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, Director de Obras Públicas, un cuanto a que niegan la autorización de recursos públicos para apoyar la candidatura o algún partido político en específico, y que en la inauguración de la obra, en ningún momento señalan el nombre de ningún candidato, y que al referirse al presidente con licencia, es un término demasiado ambiguo, ya que se puede hacer referencia a un presidente de asociación, sociedad, religión, equipo, consocio, o etcétera, por lo que no se puede sostener que con dicha frase se haya pretendido favorecer a alguna persona en específico, ya que en ningún momento se hace referencia a algún nombre, partido político o candidato y mucho menos se hace un llamado a la ciudadanía a votar o solicita credenciales a cambio del inicio de pavimentación, por lo que en ningún momento tuvieron la intención de hacer insinuaciones de tintes políticos.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/177/2021

Tales argumentos son infundados porque la frase "... Hoy traemos una encomienda del presidente que cuenta con licencia, como bien saben no puede estar con nosotros..." acredita que los servidores públicos denunciados incurrieron en violación a las normas electorales, al aludir indirectamente al Presidente con licencia Bany Oved Guzmán Ramos, porque el acto público se trataba de la inauguración de una obra pública del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, durante un proceso electoral en el que el Presidente titular se encontraba con licencia al haberse postulado como candidato al cargo de presidente municipal, sin que pueda interpretarse de una forma distinta, como así lo afirman los terceros, esto al tratarse de un hecho público y notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicho candidato resulto beneficiado, pues fue reelecto al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio.

Por lo que está acreditado que su intención fue dejar en claro a la ciudadanía de Tuzantán, Chiapas, que la citada obra pública, se realizaba por encomienda del entonces residente con licencia Bany Oved Guzmán Ramos, quedando evidenciado que los sujetos denunciados aprovecharon una obra pública para posicionar indebidamente dicha candidatura.

Con base a lo anterior, este Tribunal determina que le asiste la razón al actor, al sostener que la resolución de la autoridad administrativa electoral, deslindó de toda responsabilidad a los denunciados, toda vez que de la frase "... Hoy traemos la encomienda del presidente que cuenta con una licencia...", se observa que existió una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, se acredita la violación al artículo 134, Constitucional, por parte de los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, en su calidad de ex Presidente Interino y Director de Obras Públicas.

### **Séptima. Efectos de la Sentencia**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora en su demanda solicita que en plenitud de jurisdicción se sancione a los sujetos responsables, no obstante en virtud de que en términos de los artículos 1 y 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que es facultad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, regular la tramitación, sustanciación y resolución e imponer las sanciones correspondientes en los Procedimientos Especiales Sancionadores, y al quedar plenamente acreditada la violación al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que:
  - a. Realice un estudio íntegro sobre las pruebas a través de los cuales el recurrente pretende acreditar los hechos denunciados.
  - b. De manera fundada y motivada y teniendo en consideración la violación al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo, por parte de los sujetos denunciados con base en los hechos acreditados en el procedimiento especial

sancionador, determine la sanción que enderecho corresponda.

c. Realice las acciones pertinentes para inscribir a Ángel Rodrigo Aguilar Santiago, y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, el primero en calidad de ex Presidente Municipal y el segundo, de Director de Obras Públicas, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, que para tal efecto lleva el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana.

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la autoridad responsable dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)<sup>19</sup>, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Resuelve**

<sup>19</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

**Único.** Se **Revoca** la resolución impugnada, por los argumentos expuestos en la presente sentencia, y para los efectos establecidos en la consideración **séptima** de este fallo.

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente al promovente**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; **personalmente a los terceros interesados**, con copia autorizada de este fallo y **de forma individual**, al correo electrónico **notificacionesptchiapas@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, o en su defecto, en el domicilio indicado para tal efecto; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.


Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**,

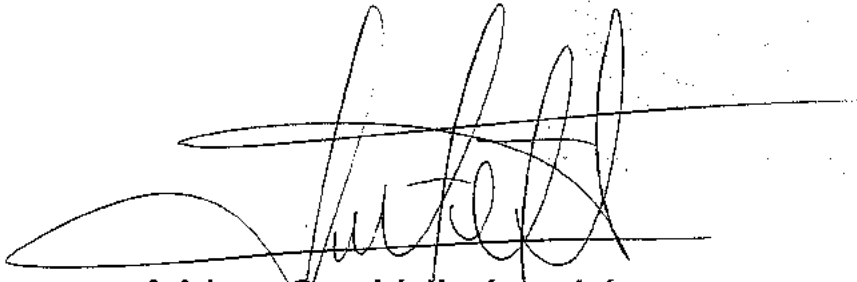


en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

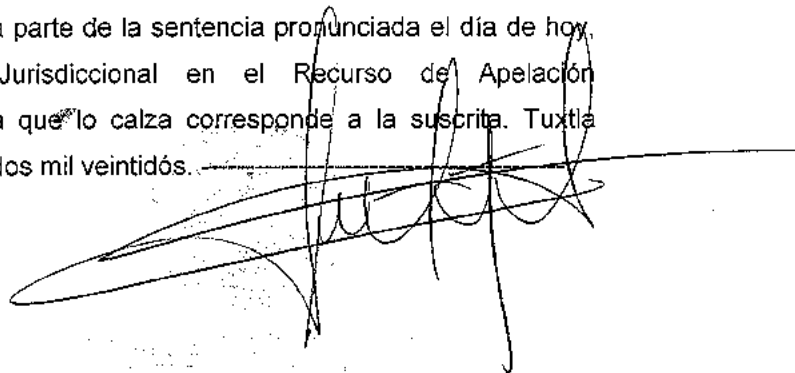
  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz**  
**Olvera**  
**Magistrada**

  
**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno**  
**Secretaria General en funciones**  
**de Magistrada por Ministerio de**  
**Ley**

  
**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y en los diversos 36, fracción XI, artículo 39, fracción IV, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/177/2021**, y que la firma que lo calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintidós.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Sarahí Jiménez López', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.